

RESOLUCIÓN N° 5/2007 (C.P)

VISTO el Expediente C.M. N° 481/2004 iniciado por la firma HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. c/Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de la referencia se presenta formulando recurso de apelación contra la Resolución N° 62/2005 (CA), por la cual no se hizo lugar al recurso interpuesto contra la Resolución N° 575/2004 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Resolución que se apela ha sido notificada con fecha 3/12/2005, mientras el recurso interpuesto lo ha sido con fecha 15/02/2006.

Que en su escrito, la empresa manifiesta las siguientes consideraciones:

- Se agravia de la decisión de la Comisión Arbitral en cuanto a la atribución de ingresos en la venta de repuestos dado que parte de una afirmación falsa y omite valorar pruebas. Oportunamente, aclaró que si bien realiza ventas a clientes que pueden trasladarse a la planta con ese motivo en otros casos los productos son encargados vía e-mail, fax o teléfono. En consecuencia, no sólo se afirmó la existencia de operaciones entre ausentes sino que se ofreció prueba informativa y pericial contable, resaltando que se había querido acreditarlas durante la instancia administrativa pero el Fisco de la Provincia de Buenos Aires rechazó la prueba acompañada y ofrecida dado que a su criterio resultaba irrelevante.

Es por ello que lo resuelto por la Comisión Arbitral incurre en una doble arbitrariedad: 1. desconoce que se ha sostenido que cierto número de operaciones de venta de repuestos aquí cuestionadas se perfeccionaron entre ausentes, y 2. omite producir y valorar la prueba ofrecida en tal sentido, decisiva para la correcta solución del litigio.

- La firma expresa que la Resolución recurrida también desconoce hechos notorios que no requieren demostración; en efecto, cuando los trailers se encuentran averiados e imposibilitados en su movilización, los técnicos deben trasladarse hacia la Jurisdicción en la que se encuentran para llevar a cabo su reparación. En consecuencia, el ingreso originado en esta prestación de servicios debe asignarse a la Jurisdicción donde el servicio efectivamente se presta.

Si bien, en un exceso de celo probatorio, se ha ofrecido también prueba para demostrar este extremo, se considera que surge palmariamente la imposibilidad de trasladar siempre los trailer, cisternas, tolvas, tanques montados sobre camiones y semiremolques playos desde todo el país para su reparación

hasta Cañuelas, Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de que se pretende demostrar en autos cuales reparaciones fueron llevadas a cabo en otras Jurisdicciones diferentes de la Provincia de Buenos Aires, es evidente que la Comisión Arbitral omite apreciar la realidad al presumir que todos los trailers, cisternas, tolvas, etc., reparados por la firma han sido trasladados desde todo el país hasta Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, durante los tres años que aquí se cuestionan (2000 a 2002).

- Resta, por último, tratar el criterio de asignación de los ingresos provenientes de la venta de trailers, cisternas, tolvas, tanques montados sobre camiones y semiremolques playos; para ello la Provincia sostiene que el art. 1º, último párrafo, y el art. 2º inc. b), en modo alguno establecen como criterio de asignación de los ingresos al del “lugar de concertación”. La verdadera redacción de los mismos alude al “lugar de donde proviene el ingreso” – desde un punto de vista económico -; es decir la generación de un resultado como consecuencia del proceso económico que se ha desarrollado.

Aferrarse al criterio de “lugar de entrega” que defiende la Provincia de Buenos Aires, implica desconocer, en el caso de autos, la efectiva actividad desplegada por el gerente comercial y los vendedores de la firma en Jurisdicción de sus compradores, no negada por la Jurisdicción ni por la resolución en crisis, como ejemplo válido para asignar ingresos. Estas actividades son tan válidas para ello como su similar de fabricación desarrollada en la Provincia de Buenos Aires.

En conclusión: 1. el lugar de entrega, en este caso concreto, no revela por sí sólo la total actividad de la empresa, la cual abarca el proceso industrial, en la Provincia de Buenos Aires, y también las tareas de promoción y venta de las unidades en otras Provincias. Seguir únicamente el lugar de entrega es dar preeminencia a la actividad de fabricación, ignorando totalmente las restantes tareas que se desarrollan en otras Jurisdicciones; 2. no es suficiente afirmar que las restantes Jurisdicciones donde se desarrolla actividad participan en la distribución de ingresos conforme a la proporción que se le atribuya atento al respectivo coeficiente de gastos.

- Ofrecimiento de pruebas. Las mismas consisten en el libramiento de distintos oficios a empresas a efectos de que informen sobre la modalidad de las operaciones realizadas y una pericial contable.

- Con fecha 10/07/2006 la firma se presenta para acompañar notas extendidas por clientes mediante las cuales informan la modalidad de concertación de las operaciones que se discuten en autos, la afectación que han tenido los bienes y a cargo de quien estuvo el costo del flete de los mismos.

Que como respuesta al traslado corrido oportunamente, la Jurisdicción expresa lo siguiente:

- El tema central de la controversia consiste, en primer lugar, en determinar la temporaneidad o extemporaneidad de la presentación efectuada por el contribuyente ante la Comisión Plenaria para luego, en caso de proceder, tratar los agravios incoados.

- El contribuyente ha interpuesto el recurso previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral fuera de los plazos legales establecidos por la citada norma. En efecto, el citado artículo establece que el mismo debe ser presentado dentro de los treinta días (30) hábiles de su notificación.

Adviértase que la Resolución dictada por la Comisión Arbitral N° 62/05 le fue notificada fehacientemente al contribuyente (de acuerdo a constancias obrantes en el expediente de marras) el día 03/12/2005, en tanto que la interposición del recurso por dicho sujeto pasivo fue presentado con fecha 15/02/2006, por lo que no queda duda alguna, por lo menos en opinión de esa representación, respecto de la extemporaneidad de la presentación efectuada por HEIL TRAILER S.A., por cuanto la misma venció el día 19 de enero de 2006.

- En mérito a lo señalado, a su juicio, deviene innecesario abrir la consideración del tema, por tratarse, indudablemente, de una presentación extemporánea, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción promovida a través de las presentes actuaciones.

Que previo a la consideración de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, corresponde expedirse si el recurso guarda los requisitos establecidos por las normas que regulan al materia.

Que en este sentido, conforme a lo antes expuesto, el recurso de apelación ha sido interpuesto por la firma contribuyente fuera del plazo legal previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

Convenio Multilateral del 18-08-77

RESUELVE.

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A. contra los términos de la Resolución N° 62/2005 dictada por la Comisión Arbitral, por extemporáneo.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE